Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de los artículos 95 y 304 del código penal.— G. O. No. 4789, del 27 de Abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 896.

Artículo 1.— El artículo 95 del código penal queda reformado así:

"Art. 95.— Todo individuo que hubiere incendiado o destruído, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecien-

tes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos".

Artículo 2.— Se reforma de la manera indicada a continuación el artículo 304 del mismo código:

"Art. 304.— El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo I.— El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigarán con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquel que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108.

Párrafo II.— En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Artículo 3.— Queda derogada la ley No. 885 promulgada en fecha 17 de Abril de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Suspensión de las disposiciones sobre concesión de licencias para escopetas de cartuchos, etc., prohibición del comercio de estas armas, y cancelación de los permisos.— G. O. No. 4789 del 27 de abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 897.

Artículo 1.— Quedan suspendidos los efectos de todas las disposiciones legales vigentes relativas a la concesión de licencias para el porte de escopetas de cartuchos de cualquier calibre, cartuchos, municiones, fulminantes, partes, piezas o accesorios para las mismas, etc.

Artículo 2.— Queda igualmente prohibido el comercio de las armas, cartuchos, etc., a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3.— Se declaran cancelados todos los permisos que hayan sido expedidos para el uso de escopetas de cartuchos de cualquier calibre y cartuchos, etc. para las mismas; y se concede un plazo de sesenta días para que toda persona que tenga en su poder, ya sea con permiso o sin él, esta clase de armas, parte o piezas de ellas, cartuchos, municiones, fulminantes u otros accesorios para las mismas, haga entrega de ellos al Oficial Comandante de Puesto del Ejército Nacional más cercano, quien le expedirá recibo.

Artículo 4.— Toda infracción de las disposiciones de la presente ley será castigada con las penas establecidas en la vigente ley sobre armas de fuego y sus modificaciones.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco días del